

La doctrina más autorizada afirma que el fundamento de esta anotación preventiva radica en la necesidad racional de ampliar el plazo de vigencia del asiento de presentación de un título calificado con defectos subsanables, pues la duración de tal asiento puede ser insuficiente para la subsanación que se pretende. Esta anotación tiene una doble cara, pues, si desde un punto de vista tiene el juego del asiento de presentación, desde otro, es como un adelanto del asiento definitivo para el caso de que se subsanen los defectos. Por lo que se refiere a los efectos de tal anotación, son los mismos que el asiento de presentación, y también los mismos del asiento que preparan.

Por todo ello, si el fundamento de esta anotación es el de dar mayor plazo para subsanar defectos, no se entiende qué función puede realizar si el plazo ya está suspendido como consecuencia del recurso.

Alega el recurrente que si se toma anotación de suspensión, los efectos de la futura inscripción se retrotraerán a la fecha de esta anotación, y ello no es cierto puesto que se retrotraerán hasta la fecha del asiento de presentación, por lo que se concluye que es indiferente que exista o no la anotación solicitada. También afirma que con la anotación se evita la aparición de un tercero de buena fe, pero ello también ocurre con el asiento de presentación, por lo que el recurrente, mientras no transcurra el plazo, siempre tendrá prioridad, si subsana los defectos, sobre el que presente cualquier otro documento con posterioridad.

En definitiva, resulta que, en este caso concreto, la práctica de la anotación solicitada no produce ningún efecto, como no sea el de la confusión que acarrearía la existencia de un asiento inútil.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de septiembre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Valdemoro.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18050 *RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2005, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba la ampliación de determinados ficheros automatizados de datos de carácter personal de dicha Agencia.*

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de ficheros automatizados de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Diario Oficial correspondiente.

Mediante la Orden de 27 de julio de 1994 se regularon los ficheros de datos personales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conteniendo en dos anexos la relación y descripción de los distintos ficheros automatizados; dicha Orden fue parcialmente modificada por la Orden de 4 de agosto de 1995.

Con posterioridad, la Orden de 21 de diciembre de 1999 vino a sustituir los anexos de la Orden de 27 de julio de 1994, siendo a su vez, modificada por la Orden HAC/2632/2002, de 16 de octubre, que modificó y aprobó nuevos ficheros, y cuya Disposición Adicional única autoriza al Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a crear, modificar o suprimir los ficheros titularidad de la misma.

En virtud de dicha autorización, dispongo:

Única.—Se amplían los ficheros destinados al cumplimiento de los fines institucionales de la Agencia Tributaria, incorporando el fichero número 137, cuya denominación y características se recogen en el Anexo a esta Resolución.

Disposición final.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de octubre de 2005.—El Director General, Luis Pedroche y Rojo.

Sres. Directores de los Departamentos y Servicios, Delegados Especiales y Delegados de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

ANEXO**FICHEROS DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES INSTITUCIONALES DE LA AGENCIA TRIBUTARIA (Anexo I de la Orden de 21 de diciembre de 1999)****Nº 137 PROCESOS PENALES**

- Finalidad

Gestión y seguimiento de expedientes penales

- Personas o colectivos obligados a suministrar los datos

Órganos Judiciales, Abogacías del Estado y órganos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria

- Personas a las que se refieren los datos

Partes del proceso penal, intervinientes en el mismo y demás personas a él vinculadas.

- Procedimiento de recogida de los datos

Se recogen manualmente de los documentos remitidos por órganos judiciales y administrativos y de forma automática mediante la captura de datos de otros ficheros de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria

- Estructura básica del fichero

Sujetos, trámites, delitos objetos de investigación y enjuiciamiento, medidas cautelares, eventuales condenas, responsabilidad civil derivada del delito

- Cesiones específicas de datos

A la Abogacía General del Estado